**TEMA 43 EL VENCIMIENTO, PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA LETRA. LA LETRA NO ATENDIDA: EL PROTESTO. LA DECLARACIÓN SUSTITUTIVA DEL PROTESTO. LA RESPONSABILIDAD CAMBIARIA. LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES CAMBIARIAS. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LAS ACCIONES**

**EL VENCIMIENTO, PRESENTACION Y PAGO DE LA LETRA**

VENCIMIENTO **38 y ss**

El vencimiento es el día en que la letra debe pagarse.

La ley determina taxativamente los tipos de vencimiento:

**(38) La letra de cambio podrá librarse:**

**A fecha fija**

**A un plazo contado desde la fecha**

**A la vista**

**A un plazo contado desde la vista**

**Las letras de cambio que indiquen otros vencimientos o vencimientos sucesivos serán nulas**

(39) La letra a la vista es pagadera a su presentación.

Debe presentarse al pago dentro del año siguiente a su fecha. El librador podrá acortar/alarga este plazo (los endosantes solo acortarlo).

El librador puede disponer que una letra de cambio pagadera a la vista no se presente al pago antes de una determinada fecha (en este caso, el plazo para la presentación se contará desde dicha fecha)

La letra de cambio cuyo vencimiento no este expresado se considerará pagadera a la vista (2)

(40) El vencimiento de una letra de cambio a un plazo desde la vista, se determinará por la fecha de la aceptación (o en su defecto, por la del protesto/declaración equivalente).

A falta de protesto la aceptación sin fecha se considerará frente al aceptante que ha sido hecha el último día del plazo para la presentación a la aceptación.

(41) En las letras de cambio libradas a uno/varios **meses** a contar desde su fecha/vista, su vencimiento se determinará computándose los meses de fecha a fecha.

Cuando en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente al inicial del cómputo se entenderá que el plazo expira el último del mes.

En el conjunto no se excluyen los días inhábiles, pero si el día del vencimiento lo fuera se entenderá que *la letra vence el primer día hábil siguiente* (especialidad frente al art 5 Cc).

(42) Por último, previendo el carácter transfronterizo de la letra, en las letras pagaderas a fecha fija (o a un plazo desde su fecha), caso en el que los calendarios del lugar de emisión y de pago sean distintos prevalecerá este último salvo disposición en contra del librador.

PRESENTACIÓN y PAGO **43 Y SS**

El pago de la letra requiere que el tenedor la presente al librado.

La letra girada contra dos o más librados deberá ser presentada a su vencimiento a los aceptantes (si no tuviere aceptantes podrá ser presentada a cualquiera de los librados).

A falta de presentación el deudor tiene la facultad de consignar su importe a disposición del tenedor, judicialmente o en una Entidad de crédito/Notario

(43) Momento de la presentación Si la letra es a fecha fija o a un plazo (desde la fecha/vista), el tenedor deberá presentar la letra al pago en el día de su vencimiento o en uno de los 2 días hábiles siguientes

Lugar de la presentación Será el designado en la letra como lugar de pago (1); a falta de designación, el lugar designado junto al nombre del librado se considerará como lugar del pago (2).

Pero puede establecerse que la letra sea pagadera en el domicilio de un tercero (5):

Si se domicilia en una cuenta abierta en entidad de crédito, la presentación a una Cámara o sistema de Compensación equivaldrá a su presentación al pago.

Además es frecuente que una entidad de crédito sea el último tenedor de la letra (por el descuento); en tal caso, la presentación al pago podrá hacerse mediante el envío de un aviso al librado con anterioridad suficiente al vencimiento, conteniendo los datos de identificación de la letra, a fin de que pueda indicar sus instrucciones para el pago

Sujetos del pago

Legitimación activa ¿Quién puede exigir el pago? El tenedor legítimo, es decir el tomador/endosatario.

Legitimación pasiva ¿A quién ha de exigirse el pago?

Ordinariamente al **librado, sea aceptante** **o no**; si no paga, podrá ejercitarse la vía de regreso contra los demás firmantes.

*Entiéndase bien: el librado que no acepta no responde cambiariamente, art. 49 (únicamente se pueden dirigir contra él el librador ejercitando la acción causal subyacente, o en su caso el tenedor de la letra con cláusula de cesión de provisión). Por tanto “o no” se refiere a los casos en los que no es preciso o posible la presentación a la aceptación (art. 26.2)*

Por otro lado, cuando la letra sea **pagadera en el domicilio de un tercero**, ex art 5 el pago deberá reclamarse a éste, salvo que se exprese que pagará el propio librado.

También podrá hacer el pago un tercero por “**intervención**” (es decir, cuando paga sin estar mencionado en la letra espontáneamente o por indicación del librador/endosante/avalista, art 70 y ss).

Objeto del pago

El pago comprende el principal y los intereses (sólo podrán establecerse en letras giradas a la vista/a un plazo desde la vista, 6)

El portador no podrá rechazar un pago parcial (por excepción el pago por intervención debe ser total, 74)

El librado podrá exigir que el pago parcial se haga constar en la letra y que se le de recibo del mismo.

El portador no puede ser obligado a recibir el pago antes de su vencimiento

El que paga al vencimiento queda liberado, salvo dolo/culpa grave al apreciar la legitimación del tenedor (está obligado a comprobar la regularidad de la serie de los endosos pero no la autenticidad de la firma de los endosantes).

Prueba del pago

El librado podrá exigir que le sea entregada la letra con el recibí del portador.

Salvo que el portador sea una entidad de crédito: ésta, salvo pacto librador/librado, podrá sustituir dicha entrega por un documento acreditativo del pago, bajo su responsabilidad (de la Entidad de Crédito -caso de que se vuelva a exigir el pago de la letra-).

Se presumirá pagada si después de su vencimiento se hallare en poder del librado/domiciliatario.

**LA LETRA NO ATENDIDA: EL PROTESTO**

(51) El protesto es el acto que sirve para acreditar la falta de aceptación/pago, requisito necesario para ejercitar la acción cambiaria de regreso (pero no para la acción directa contra el aceptante/su avalista, ordinaria a ejecutiva -proceso especial cambiario-, art. 49)

NO SIEMPRE (ejemplos):

**+** En caso de **CONCURSO** del librado (haya o no aceptado) o del librador de una letra no sujeta a aceptación, la presentación del auto declarativo del concurso basta para que el portador pueda ejercitar sus acciones de regreso.

**+** (56) **CLÁUSULA «SIN GASTOS**» («sin protesto» u otra equivalente). Mediante ella el librador/endosante o sus avalistas dispensan al tenedor de hacer que se levante protesto por falta de aceptación/pago para poder ejercitar sus acciones de regreso.

Esta cláusula no dispensa al tenedor de presentar la letra dentro de los plazos correspondientes ni de las comunicaciones que haya de dar.

Si la cláusula hubiere sido escrita por el librador, producirá sus efectos con relación a todos los firmantes; si hubiere sido insertada por un endosante/avalista, sólo causará efecto con relación a éstos.

Cuando a pesar de la cláusula insertada por el librador el portador mande levantar el protesto, los gastos que el mismo origine serán de su cuenta. Si la cláusula procediere de un endosante/avalista, los gastos del protesto podrán ser reclamados de todos estos firmantes.

+ (64) Cuando no fuere posible presentar la letra de cambio o levantar el protesto dentro de los plazos fijados por causa de fuerza mayor, se entenderá prorrogados dichos plazos.

El tenedor estará obligado a comunicar sin demora a su endosante el caso de fuerza mayor y a anotar esta comunicación, fechada y firmada por él, en la letra de cambio.

Una vez que haya cesado la **FUERZA MAYOR**,

el tenedor deberá presentar sin demora la letra a la aceptación/pago y si ha lugar deberá levantar el protesto.

si la fuerza mayor persistiere después de transcurridos treinta días a partir de la fecha del vencimiento, las acciones de regreso podrán ejercitarse sin que sea necesaria la presentación ni el protesto.

PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACIÓN

Debe hacerse dentro de los plazos fijados para la presentación a la aceptación o de los 8 días hábiles siguientes. Exime de la presentación al pago y del protesto por falta de pago.

PROTESTO POR FALTA DE PAGO

Impagada la letra pagadera

(a fecha fija o a cierto plazo desde su fecha o desde la vista) debe **presentarse al Notario** en los ocho días hábiles siguientes a su vencimiento.

(a la vista) el protesto deberá extenderse en el plazo indicado para el protesto por falta de aceptación.

**El Notario** declarará protestada la letra mediante acta en la que copiará o reproducirá la letra.

En el plazo de los dos días hábiles siguientes el notario ha de notificar al librado que la letra se ha protestado**,** mediante cédula con las circunstancias del art 52.

Si la letra protestada contuviera indicaciones o fueren varios los librados, a los que residieren en plaza diferente podrá reproducirse el protesto en la localidad de que se trate dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de protesto precedente.

El Notario retendrá la letra hasta las catorce horas del segundo día hábil siguiente al de la notificación, pudiendo el librado examinar el original, aceptar/pagar o hacer las manifestaciones oportunas.

+ Si el requerido paga la letra y los gastos del protesto, el Notario admitirá el pago y le entregará la letra, con diligencia en la misma y en el acta del pago y de la cancelación del protesto, no admitiéndose el pago parcial.

+ En otro caso, el Notario deberá devolverla al tenedor con copia del protesto dentro de los 5 días ss (no obstante el tenedor podrá retirarla transcurrido el plazo -*no antes-*).

Puesto que la responsabilidad de cuantos intervienen en la letra es solidaria, según el art 55 **el tenedor deberá comunicar la falta de aceptación/pago a su endosante y al librador** dentro del plazo de ocho días hábiles. El endosante deberá dirigirse a su endosante en el plazo de dos días hábiles, y así sucesivamente, hasta llegar al librador. Toda comunicación a un firmante se hará en el mismo plazo a su avalista.

La falta de notificación no afecta a la acción, pera hace responsable al que no la hiciere de los daños y perjuicios causados, hasta el límite del importe de la letra.

**LA DECLARACION SUSTITUTIVA DEL PROTESTO** 51

En la actualidad *(no así en el derogado régimen del Cco)* produce todos los efectos cambiarios del protesto la declaración del

librado (que conste en la propia letra firmada y fechada) en la que deniegue *la aceptación o el pago*.

domiciliario o de la Cámara de Compensación (con los mismos requisitos), en la que *se deniegue el pago*

En todo caso dicha declaración deberá ser hecha dentro de los plazos establecidos para el protesto notarial.

\* No siempre es posible optar entre el protesto o la declaración equivalente (supuestos de protesto imperativo):

Cuando el librador haya exigido expresamente en la letra el levantamiento del protesto

Cuando la Ley exige protesto notarial para ejercitar la acción de regreso (vg. art 81)

\* No siempre se exige el protesto: cláusula SIN GASTOS (56) y otros supuestos ya vistos.

**LA RESPONSABILIDAD CAMBIARIA**

(57) Los que hubieran librado/aceptado/endosado/avalado una letra de cambio responden solidariamente frente al tenedor.

Para VICENT CHULIA “ni están todos los que son ni son todos los que están”

Faltan el interviniente en la aceptación o el falso representante

Sobra el endosante si puso la cláusula “sin mi responsabilidad”.

El portador podrá proceder contra todos ellos, individual o conjuntamente sin que deba observar el orden en que se hayan obligado. El mismo derecho corresponderá a cualquier firmante de una letra de cambio que la haya pagado.

La acción intentada contra cualquiera de los obligados no impide las que puedan dirigirse contra las demás aunque sean posteriores en el orden de responsabilidad.

(58) El tenedor puede exigir

el importe de la letra (e intereses en su caso, 6)

los intereses moratorios de la cantidad anterior desde la fecha del vencimiento (el interés legal del dinero más dos puntos), y

Al revés, si la acción se ejercitase antes del vencimiento se deducirá del importe de la letra el descuento correspondiente

los gastos *(incluido protesto y comunicaciones)*

(59) Quien hubiere reembolsado la letra podrá reclamar de las personas que sean responsables frente a él la cantidad íntegra que haya pagado, con sus intereses moratorios (calculados igual) y gastos.

Además de poder exigir la entrega de la letra de cambio con el protesto (en su caso). Todo endosante que haya pagado una letra de cambio podrá tachar su endoso y los de los endosantes subsiguientes.

(62) LETRA DE RESACA. El tenedor de una letra con derecho a ejercer la acción de regreso pueda reembolsarse (extrajudicialmente) su importe girando una nueva letra contra cualquiera de los obligados.

Dicha letra comprenderá, además del capital e intereses, una comisión y el importe del timbre de la letra.

Se girará a la vista.

No precisa de aceptación (porque el librado ya es obligado cambiario en virtud de la letra originaria). Tampoco precisa protesto (xq ya fue protestada la letra primitiva).

**LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES CAMBIARIAS**

**ACCIONES**

(49) La acción cambiaria puede ser directa contra el aceptante o sus avalistas, o de regreso contra cualquier otro obligado.

La acción directa A falta de pago, el tenedor, aunque sea el propio librador, tendrá contra el aceptante y su avalista la acción directa derivada de la letra de cambio para reclamar **sin necesidad de protesto**, tanto en la vía ordinaria como a través del procedimiento especial cambiario (regulado en los arts. 819 y sig. LEC), lo previsto en los arts. 58 y 59.

*La acción directa, además de no depender del levantamiento del protesto,* ***no decae ni se perjudica porque no se haya presentado la letra al cobro el día del vencimiento*** *(argumento art 63).*

La acción de regreso (50) El tenedor podrá ejercitar la acción de regreso contra los endosantes, el librador y demás personas obligadas

UNA VEZ VENCIDA LA LETRA, cuando el pago no se haya efectuado.

*Presupone su presentación y protesto en tiempo y forma (o declaración equivalente) salvo cláusula sin gastos.*

ANTES DEL VENCIMIENTO en los ss casos:

a. Cuando se hubiere denegado total o parcialmente la aceptación

Por lo general, la presentación a la aceptación es opcional.

Hay casos en que la presentación a la aceptación está **prohibida** (26), otros (la mayoría) en que es **OPCIONAL** y algunos en que *excepcionalmente* es **obligatoria**: arts. 26 (letras con cláusula expresa obligando a su presentación) y 27 (letras a un plazo desde la vista, pues en estos títulos el plazo para el pago no empieza a correr más que desde la aceptación)

Pues bien, **cuando no sea obligatorio presentar a la aceptación, si el título se presenta y no se acepta, ¿es necesario protestar para evitar su perjuicio?** Parece que no (el tenor literal del art. 63.b apoya que solo la falta de protesto –por falta de aceptación- “siendo necesario”, perjudica la letra).

b. Cuando el librado, sea o no aceptante, se hallare declarado en concurso o hubiera resultado infructuoso el embargo de sus bienes.

c. Cuando el librador de una letra, cuya presentación a la aceptación hubiera sido prohibida, se halle declarado concurso.

En los supuestos “b y c” los demandados podrán obtener del Juez un plazo para el pago que en ningún caso excederá del día del vencimiento de la letra.

Si paga el librador, podrá dirigirse contra el aceptante; si paga un endosante, podrá dirigirse contra los endosantes anteriores, el librador y el aceptante.

Si paga un avalista, podrá dirigirse contra el avalado y quienes frente al él respondan.

**ACCIONES EXTRACAMBIARIAS**:

* La acción causal; acción puramente civil, con base en el artículo 1170 Cc, basada en el negocio que sirvió de causa para la emisión de la letra o para cualquier otra declaración cambiaria.
* La acción de enriquecimiento injusto (65) Surge cuando se pierden la acciones cambiarias y la causal.

**EXCEPCIONES CAMBIARIAS**

(67) **El deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra las excepciones**

**basadas en sus relaciones personales con él**

**personales que él tenga frente a los tenedores anteriores si al adquirir la letra el tenedor procedió a sabiendas en perjuicio del deudor**

**Podrá oponer, además, las excepciones siguientes:**

**La inexistencia o falta de validez de su propia declaración cambiaria, incluida la falsedad de la firma.**

**La falta de legitimación del tenedor o de las formalidades necesarias de la letra de cambio**, conforme a lo dispuesto en esta Ley**.**

**La extinción del crédito cambiario.**

Esta enumeración tiene carácter taxativo.

**PRESCRIPCION** 88 y 89 + 65

(88) La acción cambiaria directa (contra el aceptante) está sometida a un plazo de prescripción de tres años, que se cuentan a partir del vencimiento.

Las acciones del tenedor contra los endosantes y el librador, al año desde la fecha del protesto/declaración equivalente (o vencimiento si era “sin gastos”)

Las acciones de unos endosantes contra otros (o contra el librador), a los 6 meses a partir de la fecha en que el endosante hubiera pagado la letra o se le hubiera dado traslado de la demanda interpuesta contra él.

(89) La interrupción de la prescripción *(rigen las causas 1973 Cc)* sólo surtirá efecto contra aquél respecto del cual se haya efectuado el acto que la interrumpa.

**LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO** a favor del tenedor: 3 años desde que se extinguió la acción cambiaria (65)

**Y CADUCIDAD DE LAS ACCIONES**

Supone la extinción de las relaciones cambiarias (a excepción de las acciones contra aceptante y avalista), por no realizar determinados actos dentro de los plazos preclusivos legalmente señalados.

Destacan el plazo para el vencimiento de la LC, para su presentación a la aceptación y/o al pago, y en último término el plazo previsto para el levantamiento del protesto (siendo necesario) o declaración equivalente. Todos ellos ya estudiados.